18/09/2023 13:48:28
72708437D XURIÑE PEÑAS (R: P3108500D)
Original firmado electrónicamente

lle de Egüés
arko Udala
ARRIGUREN
el.: 948 33 16 11
www.valledeegues.com
ayuntamiento@egues.es
udaletxea@egues.eus

Nº Expediente: CON_SERVICIOS/2023/7

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NUM. 2148/2023

En fecha de registro municipal de 28 de junio de 2023, por la representación de SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U. se interpone recurso de reposición frente a los pliegos reguladores del contrato de Gestión de multas en materia de tráfico y seguridad vial, gestión, cobro y liquidación de los derechos económicos del Ayuntamiento del Valle de Egüés en periodo ejecutivo; pliegos aprobados en Junta de Gobierno Local del Valle de Egüés de 23 de mayo de 2023.

El recurrente, que ha presentado oferta en el señalado procedimiento de contratación, fundamenta su recurso en dos cuerpos de alegaciones.

Por una parte, impugna la solvencia técnica establecida en lo relativo exclusivamente a la exigencia de acreditación de dos contratos sobre los servicios objeto del contrato, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. Entiende que ello resulta discriminatorio, que atenta contra la libre concurrencia por constituir una exigencia de arraigo territorial y no estar vinculada ni encontrar justificación tal exigencia con el objeto del contrato. Señala expresamente el recurrente:

> *"…la previsión contenida en el criterio que exige que 2 de los 10 contratos con Entes Locales se hayan formalizado en la Comunidad Foral de Navarra, no constituye una exigencia que encuentre justificación en el objeto del contrato; es decir, haber prestado el servicio anteriormente dentro de la Comunidad Foral de Navarra no se configura, en ningún caso, como un elemento diferenciador para la prestación del servicio, ni le otorga al potencial adjudicatario unas capacidades diferentes al licitador excluido por no tener contratos formalizados en dicha Comunidad Autónoma. Y ello porque el objeto del contrato no comporta funciones o actuaciones específicas o diferentes que estén únicamente asociadas a la Comunidad Foral de Navarra, sino que, como se ha expresado anteriormente, se trata de una actividad genérica realizada en gran parte de las Administraciones del territorio nacional. Por tanto, el valor añadido que una empresa le puede aportar al órgano de contratación a nivel tecnológico, logístico o de gestión no viene derivado de haber ejecutado el servicio en una determinada localización geográfica."*

Por otra parte, combate el pliego por no haber incluido la relación, con sus condiciones, del personal a subrogar, lo cual señala es necesario para la evaluación de costes y presentación de su oferta; añadiendo que el hecho de que la misma se haya aportado por el Ayuntamiento ante consulta formulada sobre ello, no subsana tal incumplimiento inicial, por cuanto no se dispuso de esa información durante todo el tiempo de presentación de ofertas, sino únicamente cuando faltaban diez días para la finalización del plazo.

Termina solicitando la anulación de todo el procedimiento de contratación y se promueva uno nuevo.

Respecto de las anteriores alegaciones, han de realizarse las siguientes consideraciones:

(1) Sobre la solvencia técnica. Si bien es cierto que son innumerables las resoluciones de Tribunales administrativos de contratos, y resoluciones judiciales que proscriben el arraigo territorial como criterio de solvencia o de adjudicación, en el presente caso ha de analizarse la procedencia o pertinencia de la solvencia establecida

19/09/2023 10:54:54
JESUS MIGUEL ERBURU ARBIZU
Secretario Municipal
Original firmado electrónicamente

para determinar si la misma resulta discriminatoria y atenta contra la libre concurrencia por no poder vincularse su exigencia al objeto del contrato.

Lo primero que ha de señalarse, es que la exigencia de solvencia técnica en la contratación, es algo que establece la Ley (en este caso la Ley Foral 2/2018) y que tiene como finalidad garantizar la capacitación del contratado para la ejecución del contrato. Uno de los medios que establece la ley y deja en manos del órgano de contratación, para la acreditación de esa solvencia, es la realización de un determinado número de servicios relacionados con el objeto del contrato. El recurrente no cuestiona tal exigencia, lo que cuestiona es la concreta referida a su prestación en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Lo cierto es que con tal solvencia ni mucho menos se está discriminando a quienes no tengan arraigo en la Comunidad Foral de Navarra. Concurre que el objeto del contrato es de Gestión de multas en materia de tráfico y seguridad vial, gestión, cobro y liquidación de los derechos económicos del Ayuntamiento del Valle de Egüés. Concurre que el Valle de Egüés es un municipio de Navarra, y concurre que Navarra tiene normativa propia en materia gestión, cobro y liquidación de derechos económicos, que no se corresponde con la de derecho común; y que tiene también particularidades en materia de impugnaciones (recursos administrativos) frente a los actos, tanto de gestión de multas, como en la gestión de derechos económicos. Esas particularidades hacen que no resulte inocua –para garantizar la debida solvencia del contratista-, la exigencia de que dos, de los diez contratos con entidades de naturaleza local se hayan formalizado en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, pues no en vano, el contrato con el Valle de Egüés se va a desempeñar en tal comunidad y sujeto a una normativa específica y diferenciada del resto de contratos con entidades de naturaleza local. Esto es; tal exigencia de solvencia –exigencia de una determinada capacitación- está directamente vinculada con el objeto del contrato y cuenta con una justificación razonada y razonable, por cuanto resulta determinante que esa solvencia se haya adquirido en la gestión de unos expedientes bajo el paraguas de la normativa que ha de aplicarse en su tramitación, y ello, con la capacitación que conlleva, únicamente lo tienen quienes, dentro de los contratos sobre la materia objeto del contrato, hayan tenido algún contrato en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. Probablemente la alegación de la recurrente tenga más que ver con ese desconocimiento de la normativa propia de Navarra en la gestión del contrato que con otra cosa.

No obstante estando más que justificada la exigencia de servicios que se establece en el pliego para acreditar la solvencia técnica, de cara a la ampliación del número de posibles oferentes, y a esos únicos efectos, puede resultar adecuada la eliminación de tal exigencia de contrataciones en el ámbito de la Comunidad Foral, aun cuando ello pueda derivar en una menor garantía de la adecuada prestación del contrato; circunstancia que lleva a la estimación del recurso.

(2) Sobre el personal a subrogar. Discrepando de lo manifestado por el recurrente, y habida cuenta de reducido personal a subrogar (dos trabajadores), ha de considerarse que desde que tal relación se facilitó a los posibles interesados, el tiempo que restaba para la evaluación de costes y presentación de su oferta era holgadamente suficiente para cualquier interesado; siendo el caso que al recurrente en ningún caso le

produjo perjuicio alguno como se deduce del hecho que presentar oferta en plazo. Ello lleva a que deba desestimarse la alegación.

Habiéndose dictado el acuerdo de la Junta de Gobierno Local impugnado, en virtud de delegación de Alcaldía, sin que se haya delegado la resolución de los recursos interpuestos contra los actos dictados por delegación, y como quiera que tales actos se entienden dictados por esta Alcaldía delegante, corresponde a esta Alcaldía, la resolución del presente recurso de reposición.

En virtud de cuanto antecede, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123s de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disposiciones citadas y demás normativa de aplicación, esta Alcaldía **HA RESUELTO**:

1º.- En resolución del recurso de reposición señalado en el expositivo e interpuesto por SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U., anular y dejar sin efecto el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Valle de Egüés de 23 de mayo de 2023 por el que se aprueba el expediente de licitación del contrato de Gestión de multas en materia de tráfico y seguridad vial, gestión, cobro y liquidación de los derechos económicos del Ayuntamiento del Valle de Egüés en periodo ejecutivo.

2º.- Trasladar este acuerdo a la Junta de Gobierno Local municipal a efectos de la aprobación del nuevo expediente conforme se establece en esta resolución.

3º.- Trasladar al actual contratista de la Gestión de multas en materia de tráfico y seguridad vial, gestión, cobro y liquidación de los derechos económicos del Ayuntamiento del Valle de Egüés en periodo ejecutivo, que los actuales contratos con sus condiciones, continuarán en sus términos hasta la nueva contratación derivada del nuevo expediente que se inicie.

4º.- Dar traslado de la presente resolución al recurrente, haciéndole saber que frente a la misma, cabe interponer optativamente uno de los siguientes recursos:

a) Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de los de Pamplona, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

b) Recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución.

Así lo decreta, manda y firma la Sra. Alcaldesa doña Xuriñe Peñas López, en Sarriguren (Valle de Egüés), a la fecha de la firma.

Ante mí,
EL SECRETARIO